



Recurso nº 1868/2025

Resolución nº 274/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.R, en representación del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE LEVANTE (COIAL), contra los pliegos del procedimiento “*Contrato de servicios de asistencia técnica a la dirección de obra, control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud de las obras ambientales y de modernización de regadíos de la Acequia Real del Júcar. redes de transporte sectores 26 y 33. t. m. de Alginet (Valencia)*”, con expediente 08.257-0263/0611, convocado por la Dirección General del Agua (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 23 de octubre de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento “*Contrato de servicios de asistencia técnica a la dirección de obra, control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud de las obras ambientales y de modernización de regadíos de la Acequia Real del Júcar. redes de transporte sectores 26 y 33. t. m. de Alginet (Valencia)*”, expediente 08.257-0263/0611, convocado por la Dirección General del Agua (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico). Este procedimiento se publicó en esa misma fecha en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el día 29 de octubre de 2025.

Según consta en el anuncio de licitación, el valor estimado del contrato asciende a 328.377,80 euros.

El apartado 3.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“3.3.- EQUIPO DE LA ASISTENCIA TÉCNICA A LA DIRECCIÓN DE LAS OBRAS

Para la realización de los trabajos descritos en el apartado anterior, el adjudicatario de la asistencia técnica pondrá a disposición de la dirección de las obras el personal y los medios necesarios que se indican a continuación:

Delegado del Consultor: Ingeniero de Caminos Canales y Puertos con más de 10 años de experiencia en trabajos similares de ejecución de conducciones, movimientos de tierras, explanaciones, muros de contención y estructuras. Coordinará las labores realizadas por el equipo de la asistencia técnica, tanto los propios de la unidad técnica como los especialistas de la asistencia técnica, ya sea personal de la plantilla de la empresa adjudicataria o personal externo colaborador. Coordinará las relaciones entre el Consultor y la Administración. Su dedicación será parcial con visita mensual a las obras. Tendrá dedicación parcial siendo el responsable del correcto desarrollo de los trabajos de todo el equipo de la asistencia técnica y formará parte de la plantilla de la empresa adjudicataria. Realizará las funciones de supervisión y control de los trabajos de asistencia técnica objeto del presente Pliego.

Jefe de Unidad Técnica: Ingeniero de Caminos Canales y Puertos, con más de 10 años de experiencia como Jefe de Unidad en trabajos similares de ejecución de conducciones, movimientos de tierras, explanaciones, muros de contención y estructuras. Dedicación exclusiva y plena a pie de obra, siendo el responsable del correcto desarrollo de los trabajos. Realizará, entre otras, las funciones de revisión del proyecto, seguimiento del plan de control de calidad del contratista, del plan de vigilancia ambiental y del plan de gestión de residuos, redacción de informes mensuales de seguimiento de la obra y actas de cada reunión en obra, control y vigilancia de las obras y control cuantitativo y cualitativo de las mismas, control del presupuesto y particularmente de las relaciones valoradas, seguimiento del plan de obra, realización y supervisión de cuantos informes técnicos así como elaboración de documentos modificados tales como planos, anejos de cálculo etc. resulten necesarios para la definición de las obras y la concreción de las órdenes dictadas

por la Dirección de las Obras. Se responsabilizará de supervisar la correcta ejecución de los distintos tajos conforme a las especificaciones de proyecto.

Ingenieros especialistas: Técnico superior especializado en geología y geotecnia, en cálculos hidráulicos y en cálculos de estructuras con más de 10 años de experiencia en trabajos similares. Dedicación parcial según necesidades marcadas por la Dirección de las Obras. Actuarán como especialistas, en labores de estabilidad de taludes en las zonas que generen dudas por la profundidad o el estado del terreno, proponiendo mediante informe, las correspondientes soluciones, en la realización de nuevos estructurales o de cualquier índole, en caso de ser necesarios o en la comprobación de los existentes en el proyecto.

Coordinador de Seguridad y Salud. Técnico competente para las labores propias de Seguridad y Salud con posesión del Título de Coordinador de Seguridad y Salud en obras de Construcción (200 horas mínimo). Experiencia mínima de 7 años como Coordinador de Seguridad y Salud en la ejecución de obras de movimientos de tierras, explanaciones, muros de contención y estructuras.

Durante la fase de ejecución de la obra, llevará a cabo las funciones expuestas en el artículo 9 del Real Decreto 1627/1997. El coordinador de seguridad y salud, tendrá una dedicación parcial, realizando las visitas semanales necesarias a las obras, en función del desarrollo de los trabajos y levantando actas de cada una de ellas. Tendrá una comunicación diaria con el Jefe de Unidad Técnica, para disponer del correcto conocimiento de los trabajos que se están ejecutando en la obra.

Técnico Topógrafo: Con experiencia de más de 7 años en ejecución y control de obras de ejecución de conducciones, movimientos de tierras, explanaciones, muros de contención y estructuras. Realizará labores de control geométrico comprobando y supervisando los trabajos realizados por los técnicos topógrafos del adjudicatario de las obras. Su dedicación será parcial según las necesidades de las obras.

Delineante: Con titulación suficiente para la realización de trabajos de delineación que pueda demandar la Dirección de Obra al adjudicatario. Su dedicación será parcial según las necesidades de las obras.

Coordinador medioambiental: Titulado especialista en medioambiente. Con experiencia de más de 7 años, se encargará junto con el jefe de unidad técnica de analizar, supervisar y controlar el plan de aseguramiento de la calidad del contratista de la obra, del plan de vigilancia ambiental, del plan de gestión de residuos y del seguimiento arqueológico.

El equipo que el adjudicatario dedicará a los trabajos de asistencia a la dirección y control de las obras será el necesario para cumplir con los trabajos indicados en el presente Pliego, bien entendido que la asistencia contratada no es una mera prestación de personal o equipo sino una asistencia completa, que puede exigir en determinados momentos, para su correcta realización, mayores medios de los habituales indicados.

Por tanto, es responsabilidad del Consultor adecuar los medios disponibles para la realización de los trabajos, tanto humanos como materiales, al ritmo real de ejecución y las necesidades de control de las obras, en función del programa de trabajos aprobado y de las incidencias que pudieran surgir, sin que las variaciones en dichos ritmos puedan ser objeto de reclamación económica alguna ante la Administración.

El resto del personal que forme parte del equipo del Consultor asignado al contrato de Asistencia Técnica deberá contar con las titulaciones académicas legalmente exigibles para las tareas que les sean asignadas, además de contar con la experiencia necesaria para desarrollar de forma eficaz y adecuada los trabajos que les sean asignados.

Cualquier sustitución del personal, o alteración de funciones o de número, que se produzca a iniciativa del Consultor deberá ser previamente autorizada por la Dirección de Obra que verificará el cumplimiento de la adscripción y otros requisitos del PCAP.

(...)".

Segundo. El 13 de noviembre de 2025, la representación del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante (COIAL) presentó recurso especial contra el apartado 3.3 del PPT del procedimiento “Contrato de servicios de asistencia técnica a la dirección de obra, control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud de las obras ambientales y de modernización de regadíos de la Acequia Real del Júcar. redes de transporte sectores 26 y 33. t. m. de Alginet (Valencia)”, expediente 08.257-0263/0611, convocado por la Dirección

General del Agua (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico), en tanto que excluye a los Ingenieros Agrónomos para desempeñar los puestos de “Delegado Consultor” y “Jefe de Unidad Técnica”. Consecuentemente, interesa la anulación de dicho apartado del PPT, en tal sentido.

En apoyo de su pretensión anulatoria, el Colegio recurrente alega, en síntesis, la doctrina jurisprudencial sobre competencias profesionales y el principio “libertad con idoneidad”, atendida la -a su juicio- capacidad técnica, formación y experiencia de los Ingenieros Agrónomos para el desempeño de tales funciones. También alega vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad e interdicción de arbitrariedad, así como de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Tercero. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante) y el artículo 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, interesando la desestimación del recurso.

Con fecha 9 de diciembre de 2025, se dio traslado del recurso a los interesados, para que formularan las alegaciones que consideraran oportunas, sin que hayan hecho uso de su derecho.

Cuarto. Por Resolución de la Secretaria General de este Tribunal, por delegación de este, de 18 de diciembre de 2025, se ha acordado la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El presente recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra los Pliegos del procedimiento “*Contrato de servicios de asistencia técnica a la dirección de obra, control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud de las obras ambientales y de modernización de regadíos de la Acequia Real del Júcar. redes de transporte sectores 26 y 33. t. m. de Alginet (Valencia)*”, expediente 08.257-0263/0611, convocado por la Dirección General del Agua (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico).

El recurso, atendido el valor estimado del contrato (328.377,80 euros), supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP (cien mil euros para contratos de servicios) y se refiere a una de las actuaciones objeto de recurso previstas en el artículo 44.2.a) de la LCSP (los pliegos).

Cuarto. El recurso se interpone por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante (COIAL).

El artículo 48 de la LCSP regula la legitimación respecto de esta clase de recurso especial, del siguiente modo:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

La entidad recurrente es un Colegio profesional, que es una Corporación de Derecho Público entre cuyas competencias se encuentra la defensa de los derechos e intereses profesionales de sus colegiados.

No obstante, como ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones (por todas Resoluciones nº 660/2024, de 23 de mayo de 2024), es preciso que la intervención del Colegio profesional lo sea en defensa de los intereses del colectivo profesional al que represente, sin que su legitimación se extienda a cuestiones ajenas a dicho interés colectivo, como podrían ser cuestiones de mera legalidad ordinaria o que no incidan directamente en el colectivo profesional correspondiente, pues su legitimación únicamente puede desprenderse de la existencia de un interés legítimo del colectivo profesional que pueda verse afectado o perjudicado por las cláusulas de los pliegos objeto de impugnación.

En la sentencia nº 317/2024, de 27 de febrero de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se debatía como interés casacional fijado, determinar si los Colegios Profesionales tienen legitimación para impugnar los pliegos de contratos administrativos, cuando las actuaciones a contratar corresponden a su sector profesional y, así, la citada sentencia comenzaba transcribiendo lo que dijo la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010, de 18 de octubre de 2010, a propósito del alcance y ámbito de extensión de la legitimación activa de los Colegios Profesionales para impugnar una resolución administrativa en defensa del interés profesional de los colegiados:

“Para dar respuesta a la queja de la corporación demandante hemos de partir del art. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales, que establece, como fines esenciales de los mismos, la representación exclusiva de las profesiones y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. A ello añade el art. 5 g) de la misma Ley que corresponde a los colegios profesionales la función de ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el referido art. 1.3 de la propia Ley. Esto es, la Ley de Colegios profesionales reconoce a los mismos legitimación para la defensa de los intereses de sus colegiados, en línea con lo dispuesto en el art. 19.1 b) LJCA, que confiere legitimación ante el orden jurisdiccional contencioso- administrativo, entre otros entes, a las corporaciones de Derecho público “que resulten afectad[a]s o estén legalmente habilitad[a]s para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos”.

(..)

De la anterior normativa se desprende que, entre las funciones propias de los colegios profesionales, se encuentra la representación y defensa de la profesión, función diferenciada de la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. Y, como afirmamos en la STC 45/2004 , FJ 5, mientras que para la defensa de los intereses de los profesionales colegiados pueden concurrir tanto los colegios profesionales como los propios colegiados cuando resulten individualmente afectados, así como otras personas jurídicas, tales como sindicatos y asociaciones profesionales, por el contrario, cuando se trata de la representación y defensa de la profesión misma, esto es, del interés general o colectivo de la profesión, esa función representativa y de defensa ante los poderes públicos se ejerce por los colegios profesionales, bajo la nota de exclusividad o monopolio”.

Teniendo en cuenta que la recurrente ataca el apartado 3.3 del PPT, en tanto que excluye a los Ingenieros Agrónomos para desempeñar los puestos de “Delegado Consultor” y “Jefe de Unidad Técnica”, el COIAL está legitimado activamente para impugnar dicho apartado.

Quinto. La entidad recurrente alega, en síntesis, vulneración de la doctrina jurisprudencial sobre competencias profesionales y del principio “libertad con idoneidad”, atendida la capacidad técnica, formación y experiencia de los Ingenieros Agrónomos para el desempeño de tales funciones, así como de los principios de igualdad, mérito y capacidad e interdicción de arbitrariedad, y de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

El órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal, interesa la desestimación del recurso con base, a su vez, en el informe elaborado al efecto por la Subdirección General de Dominio Público Hidráulico e Infraestructuras, de fecha 18 de noviembre de 2025, del que se destacan los siguientes apartados:

“Por otra parte, el recurso presentado es contra el apartado 3.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato, que indica que para la realización de los trabajos el adjudicatario de la asistencia técnica pondrá a disposición de la dirección de las obras una serie de perfiles. En dicho apartado además se incluye lo siguiente:

“El equipo que el adjudicatario dedicará a los trabajos de asistencia a la dirección y control de las obras será el necesario para cumplir con los trabajos indicados en el presente Pliego, bien entendido que la asistencia contratada no es una mera prestación de personal o equipo sino una asistencia completa, que puede exigir en determinados momentos, para su correcta realización, mayores medios de los habituales indicados”.

En el anterior apartado se indica claramente que esa relación de personal propuesto no es el fin del contrato, si no el trabajo a realizar.

Es en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares donde se exige la adscripción de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos al contrato como responsable de este:

10.1.2. MEDIOS PERSONALES:

PERFIL PROFESIONAL (*1)	NÚMERO DE TÉCNICOS	EXPERIENCIA MÍNIMA (Años)	MEDIO DE ACREDITACIÓN DE SUS CARACTERÍSTICAS Y DISPONIBILIDAD	OBLIGACIÓN ESENCIAL (SÍ/NO)
Ingeniero/a de Caminos, Canales y Puertos o Máster Universitario en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos (MECES 3).	1 Responsable del contrato.	10 años de experiencia como Jefe de Unidad de asistencia técnica a la dirección facultativa en la ejecución de conducciones hidráulicas, movimientos de tierras, explanaciones, muros de contención y estructuras.		Sí

(*1) Definición MECES conforme al R.D. 1027/2011, 15 de julio, por el que se establece Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

En consecuencia con la singularidad y complejidad de los trabajos a contratar, unida a la alta responsabilidad que exige la dirección de los mismos, justifican que, tal y como establece el artículo 76 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se proponga que por parte de la empresa adjudicataria se incorpore como responsable de los trabajos a un Ingeniero/a de Caminos, Canales y Puertos o Máster Universitario en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, como director del contrato, con al menos 10 años de experiencia como Jefe de Unidad de asistencia técnica a la dirección facultativa en la ejecución de conducciones hidráulicas, movimientos de tierras, explanaciones, muros de contención y estructuras.

Dada la tipología de los trabajos a desarrollar de servicios para apoyo a la dirección de obra, asistencia técnica de control y vigilancia, y coordinación de seguridad y salud de las obras contenidas en el Proyecto de obras ambientales y de modernización de regadíos de la Acequia Real del Júcar, redes de transporte sectores 26 y 33. T.M. de Alginet (Valencia) precisan de un personal cualificado con amplia experiencia contrastada en este tipo de trabajos de construcción de infraestructuras hidráulicas. Por tanto, se requiere un Ingeniero de Caminos Canales y Puertos o Máster Universitario en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos (MECES 3) que permita coordinar y comprender los múltiples condicionantes que se plantean en un proyecto constructivo de estas infraestructuras, y no únicamente en aspectos hidráulicos e hidrológicos, sino en otros tales como los estructurales, geotécnicos, eléctricos, ambientales, seguridad y salud en obras civiles o de afección a otras infraestructuras de transporte (la conducción del sector 33 cruza bajo la línea ferroviaria Valencia-La Encina), debiendo prever problemas de construcción, por lo que se requiere una formación conjunta en todas estas áreas. La titulación requerida se basa fundamentalmente a los estudios y especialización que se obtiene al desarrollar la titulación, con competencias en diseño, cálculo, construcción y explotación de infraestructuras hidráulicas junto a los cálculos estructurales, geotécnicos y eléctricos o conocimientos ambientales o de afección a otras infraestructuras civiles necesarios.

Conviene destacar el cruce de la conducción bajo la línea ferroviaria. Según la normativa se debe realizar el cruce mediante hinca o perforación horizontal, respetando la zona de dominio público de la línea ferroviaria (8 m desde la arista exterior de la plataforma). Asimismo, se deberá ejecutar el cruce a una distancia entre el plano de rodadura de carril y la generatriz superior de la tubería con protección, de al menos de $2,5\text{ m} + 1,5$ veces el diámetro de la tubería proyectada.

Se proyecta el cruce mediante perforación horizontal de 33 metros de longitud con tubería de acero DN 1000 mm por el interior de la cual se colocarán conducción de Polietileno PE 100 PN 10 de diámetro 630. La perforación horizontal contempla la instalación de separadores entre la camisa DN 1000 mm y la tubería PE100 DN630, el cierre elástico en ambos extremos y los correspondientes compensadores de dilatación para absorber los esfuerzos.

Para la ejecución de esta obra especial consideramos más adecuada la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Los requisitos exigidos entendemos que son proporcionales a la categoría del contrato de servicios; en lugar de favorecer o desfavorecer a un colectivo determinado, lo que se busca es un especialista en la presente materia que acredite su experiencia, siendo esta cualidad fundamental para la óptima consecución de los trabajos que se plantean.

De todos los perfiles propuestos en el PPT, únicamente se exige que uno esté adscrito al contrato con la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, por los motivos ya expuestos, y nada impide que pueda formar parte del equipo de la asistencia técnica un Ingeniero Agrónomo desempeñando las funciones de Ingeniero especialista, según los perfiles incluidos en el equipo de la asistencia técnica.

(...)

Como conclusión, las tareas a desarrollar en los trabajos que se describen en el PPT de los Servicios de “Asistencia técnica a la dirección de obra, control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud de las obras ambientales y de modernización de regadíos de la acequia real del Júcar. Redes de transporte sectores 26 y 33. T. M. de Alginet (Valencia)” se beneficiarán de una variedad de perfiles, que permitan adecuar las tareas a desarrollar en cada caso a la formación específica del técnico o técnicos encargados de dichas tareas en particular, pero se considera más idónea la participación de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o equivalente para una correcta valoración de la contribución de las actuaciones al fin último del contrato, que permita coordinar y comprender los múltiples condicionantes que se plantean en un proyecto constructivo de estas infraestructuras, y no únicamente en aspectos hidráulicos e hidrológicos, sino en otros tales como los estructurales, geotécnicos, eléctricos, ambientales, seguridad y salud en obras civiles o de afección a otras infraestructuras de transporte (la conducción del sector 33 cruza bajo la línea ferroviaria Valencia-La Encina), debiendo prever problemas de construcción, por lo que se requiere una formación conjunta en todas estas áreas, para las que la formación más adecuada también es la de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o equivalente, por lo que los requisitos exigidos en el apartado 3.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas,

son proporcionados a la entidad, características, objeto y complejidad del contrato de servicios que se licita”.

Sexto. Expuestas de manera sintética las posiciones de las partes, procede analizar el fondo del asunto.

El artículo 76 de la LCSP establece lo siguiente:

“Artículo 76. Concreción de las condiciones de solvencia.

1. En los contratos de obras, de servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”.

En lo que se refiere a la configuración de los medios personales a adscribir al contrato, este Tribunal tiene señalado de forma reiterada que, siempre que no se introduzcan criterios discriminatorios, no vinculados al objeto del contrato o desproporcionados (artículos 1 y 74.2 de la LCSP), el órgano de contratación es libre de determinarlos en orden a satisfacer sus necesidades, que deben estar presididas por el interés público.

Así, como señalamos en nuestra Resolución nº 135/2018, de 9 de febrero de 2019 -citada también en la Resolución nº 1633/2025, de 6 de noviembre de 2025.-: *“Se trata, por tanto, de una cuestión eminentemente técnica. La parte recurrente invoca los argumentos que considera convenientes para discutir la proporcionalidad de la exigencia de adscripción de medios y, por su parte, el órgano de contratación aporta en su informe justificaciones de la singularidad del proyecto para el cual se licita el contrato. No tiene este Tribunal el conocimiento técnico ni la competencia para discutir el criterio técnico del órgano de contratación, sino que debe comprobar que en el establecimiento de las condiciones o medios exigidos se haya seguido un procedimiento legalmente establecido, motivado según las circunstancias del caso concreto y respetando los principios generales que inspiran la contratación administrativa. Cabe indicar que, en un supuesto similar, la Audiencia Nacional, en sentencia de 5 de marzo de 2014 (JUR\2014\78233), estimó parcialmente un recurso contra la Resolución de este Tribunal nº 189/2013, de 23 de mayo (recurso 215/2013), considerando que no procedía sustituir la exigencia del pliego de adscribir un modelo concreto de vehículo por una genérica referencia a un vehículo todoterreno, al considerar prevalentes, a la vista de las justificaciones de la Administración contratante, “las amplias facultades del órgano de contratación para definir cuál sea el objeto del contrato, en orden a satisfacer las necesidades acordes a la finalidad y funciones que ha de cumplir el órgano de contratación, en el marco del interés público que debe satisfacer”.*

En el presente caso, el COIAL interesa que se incluya a los Ingenieros Agrónomos entre los perfiles previstos para desempeñar los puestos de “Delegado del Consultor” y “Jefe de Unidad Técnica”, los cuales, se encuentran reservados a Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en el apartado 3.3 del PPT, parcialmente reproducido en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Resolución.

Aplicando la doctrina anteriormente expuesta al presente supuesto, y teniendo en cuenta el criterio técnico manifestado por el órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal, parcialmente reproducido en el Fundamento de Derecho anterior, criterio que también fue recogido en la Memoria del artículo 116.4 de la LCSP, no se aprecia vulneración alguna del procedimiento establecido ni tampoco falta de motivación o de justificación de dicha reserva prevista en el apartado 3.3 del PPT ni, en fin, desproporción o discriminación. El colegio recurrente sustenta su impugnación en consideraciones generales sobre “libertad con idoneidad” y en la enumeración de materias formativas de la Ingeniería Agrónoma, pero no aporta argumentos concretos que permitan afirmar que en servicio licitado dichas competencias aseguren un nivel de idoneidad equivalente al que, razonablemente, se vincula al perfil exigido, que justifique sustituir el criterio técnico del órgano de contratación.

Frente a ello, el órgano de contratación no se limita a indicar que la titulación exigida es la que se considera más adecuada, sino que ha explicitado que los trabajos incluidos en el contrato se refieren fundamentalmente a la construcción de una red de tuberías principales destinadas al transporte de agua cuyo destino final es el riego de determinadas superficies. Por tanto, se trata de un conjunto de operaciones incardinadas en las competencias propias de la ingeniería civil. En este sentido, añade dicho informe técnico que: *“Si bien la Ingeniería agronómica (e incluso otro tipo de especialidades, como la industrial o la de telecomunicaciones) puede y de hecho actúa en los procesos ligados a la construcción de sistemas de riego, su campo más adecuado se centraría en otros aspectos más puramente “agronómicos”, entendiendo como tales los que se encuentran más cerca de las actividades que se llevan a cabo en la parcela”*, destacando de forma singular actuaciones como el cruce de la conducción bajo la línea ferroviaria mediante hinca/perforación horizontal.

Así, en el presente caso, se aprecia la existencia de una justificación específica y concreta, vinculada con el objeto del contrato, de la reserva de los puestos de “Delegado Consultor” y “Jefe de Unidad Técnica”, a Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Además, en línea con lo señalado por el órgano de contratación, entendemos que el principio jurisprudencial de “libertad con idoneidad”, invocado por el Colegio profesional

recurrente, no puede plantearse, únicamente, como mera equivalencia entre profesiones, basada en el hecho de que en los respectivos estudios universitarios existan materias que puedan tener relación con la prestación a ejecutar, sino que ha de aplicarse conforme a la definición del objeto del contrato que corresponde efectuar al órgano de contratación, para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. Por tanto, no se aprecia vulneración del artículo 76 de la LCSP ni de dicho principio ni, consecuentemente, de los de igualdad, mérito y capacidad e interdicción de arbitrariedad.

En cuanto a la supuesta vulneración Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, además de exceder del ámbito propio de la legitimación reconocida al Colegio profesional recurrente, conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente Resolución, y -en puridad-, del ámbito competencial propio de este Tribunal, tampoco se aprecia que el apartado 3.3 del PPT del contrato en cuestión establezca límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exija el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, en términos del artículo 5 de dicha Ley 20/2013, que requieran una motivación basada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general. Ello, porque el desempeño de las funciones correspondientes a los puestos de “Delegado Consultor” y “Jefe de Unidad Técnica” se circunscribe únicamente a dicho contrato, conforme a la definición que de las mismas se contiene en los pliegos, debidamente efectuada por el órgano competente para ello: el de contratación y no el Colegio recurrente.

En este sentido, nos remitimos a nuestra Resolución nº 729/2021, 17 de junio de 2021, en la que indicamos lo siguiente:

“Por otra parte, y en cuanto a la pretendida infracción de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LUM), entendemos que no es de aplicación, pues la misma, conforme a sus artículos 1 y 3 tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional, asegurando, en cuanto al principio de no discriminación, que todos los operadores económicos tengan los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de

residencia o establecimiento. Por tanto, no hace referencia al trato diferenciado sino por razón de localización territorial, lo cual no viene a nuestro caso.

Y en lo que se refiere a la aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes (artículo 5 de la LUM), se refieren al caso de que se impongan ‘límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley (referido a autorizaciones) o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad’; y no puede considerarse que la prestación de un servicio para la Administración en un concreto contrato suponga acceso o ejercicio de una actividad económica en estos términos. Es más, cuando la LUM quiere hacer referencia a la contratación pública, la enumera de manera separada al acceso y ejercicio de actividades económicas, y limita la regulación a la prohibición de limitaciones por lugar de residencia o establecimiento (que no viene a nuestro caso); así, el artículo 18 dispone:

‘Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación (...)

2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador.’

En todo caso, y aunque en hipótesis se aceptase que la LUM resulta aplicable a nuestro caso, la realidad es que los parámetros que la norma de contratación española, siguiendo a la normativa europea, ha establecido para determinar la conformidad a Derecho del requisito de solvencia (relación con el objeto del contrato y proporcionalidad) son los que, en definitiva, dan la medida de si este requisito lesiona o no la libre competencia, objetivo último de la regulación contenida en la LUM y de la LCSP en este punto. De modo que, una vez resuelto que estos parámetros se cumplen en nuestro caso, no puede apreciarse restricción indebida de la competencia ni, por consiguiente, infracción de la LUM”.

En consecuencia, se desestima el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.R, en representación del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE LEVANTE (COIAL), contra los pliegos del procedimiento “*Contrato de servicios de asistencia técnica a la dirección de obra, control y vigilancia y coordinación de seguridad y salud de las obras ambientales y de modernización de regadíos de la Acequia Real del Júcar. redes de transporte sectores 26 y 33. t. m. de Alginet (Valencia)*”, con expediente 08.257-0263/0611, convocado por la Dirección General del Agua (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES